



1188

RESOLUCIÓN EXENTA N°Valparaíso, **12 MAR 2019****VISTOS:**

El numeral sexto del artículo 1° de la ley N° 20.997, sobre Modernización de la Legislación Aduanera, que incorporó el artículo 91 bis a la Ordenanza de Aduanas.

El decreto N° 8, de 09.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento que establece las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los recintos de depósito aduanero de empresas de envío de entrega rápida o expreso Internacional.

El decreto N° 9, de 18.01.2019, del Ministerio de Hacienda, que estableció el monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por las empresas de envíos de entrega rápida o expreso Internacional.

La resolución exenta N° 1.300, de 14.01.2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por resolución N° 2.400, de 1985.

La resolución exenta N° 374, de 09.01.2013, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La resolución exenta N° 7.042, de 17.11.2016, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó al Compendio de Normas Aduaneras, el Capítulo VII, relativo a las "Mercancías sujetas a Despacho Especial".

La resolución exenta N° 4.438, de 05.10.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Compendio de Normas Aduaneras y el Manual de Pagos con el objeto de recoger las modificaciones introducidas a la Ordenanza de Aduanas, en materia de empresas de envíos de entrega rápida o expreso Internacional.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral sexto del artículo 1° de la ley N° 20.997, citada en los Vistos, incorporó el artículo 91 bis a la Ordenanza de Aduanas, aprobada por el DFL N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, mediante el cual se consagró legalmente a las empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional, entendiéndose por tales, aquellas que prestan el servicios de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control o la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

Que, el inciso segundo del mencionado artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, establece que el monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por tales empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Que, mediante decreto supremo N° 9, de 18.01.2019, publicado en el Diario Oficial con fecha 12.03.2019, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del mandato legal, procedió a fijar en US\$ 3.000 FOB el monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por las empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional, tanto en el ingreso como en la salida de mercancías.

Que, tal modificación tiene incidencia en la normativa administrativa que emana de este Servicio Nacional por lo que resulta necesario efectuar las adecuaciones que sean necesarias.





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 90 bis de la Ordenanza de Aduanas; el decreto N° 9/2019, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas N° 1.300/2006 y N° 374/2013, ambas del Director Nacional de Aduanas; y, la resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón:

RESOLUCIÓN:

I. Modifícase el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, conforme lo que se señala a continuación:

1. **Sustitúyese**, el literal f) del punto 6 del numeral 8.5 relativo a "Destinaciones Aduaneras", por lo siguiente:

"f) Importación de mercancías transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida o Expreso Internacional, por un valor FOB de hasta US \$ 3.000 facturado."

2. **Sustitúyese**, el primer párrafo del numeral 9.5.3 del punto 9 relativo a la "Confección de la Declaración" por lo que se indica:

"9.5.3. Las mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional, hasta por un valor total de US\$ 3.000 FOB facturado, para un mismo consignatario, en un mismo manifiesto, podrán agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB facturado y siempre que estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional."

3. **Sustitúyese**, el párrafo once de la letra c) del numeral 10.1 del punto 10 sobre "Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso", por el siguiente:

"También se podrá utilizar como documento de base, siempre y cuando correspondan a importaciones de mercancías de despacho especial y hasta por un valor facturado de US\$ 3.000 FOB, aun cuando se trate de mercancías con carácter comercial, boletas de compraventa, facturas pro-forma, comprobante de la transacción emitido electrónicamente cuando la compraventa internacional se haya efectuado por este medio, en original, fotocopia o impresos computacionales, siempre que en dichos documentos se señale el tipo, descripción y cantidad de mercancías expedidas o enviadas, así como sus precios y los costos que origina su expedición."

II. Modifícase, el Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se señala:

1. En el Título II, "DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O EXPRESO ANTE LA ADUANA DE INGRESO":

i. **Sustitúyese**, la letra c) del punto 1, por el siguiente:

"c) Envíos de bajo valor: Envíos con un valor de hasta US\$ 3.000 FOB, que se encuentren afectos al pago de derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes aduaneros."

ii. **Sustitúyese**, la letra d) del punto 1, por el siguiente:

"d) Envíos de alto valor: Envíos cuyo valor es superior US\$ 3.000 FOB y requieren de la intervención de un Agente de Aduana para su despacho, debiendo tramitarse conforme a los procedimientos generales establecidos en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras."





2. En el Título IV, "DE LA DESTINACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA":

Sustitúyese, el primer párrafo del numeral 1.1 del punto 1, por el siguiente:
"La importación de envíos hasta US\$ 3.000 FOB se realizará mediante una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), siempre que individualmente las facturas para un mismo destinatario y en un mismo manifiesto, no supere dicho monto y estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional, pudiendo agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB facturado."

3. En el Título V, "DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE INGRESO":

i. **Sustitúyese**, el título del punto 2, por el siguiente:

"2. Envíos exentos del pago de derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes aduaneros y aquellos que tengan un valor de hasta US\$ 3.000 FOB:"

ii. **Sustitúyese**, el título del punto 3, por el siguiente:

"3. Envíos con un valor mayor US\$ 3.000 FOB:"

4. En el Título VIII, "DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ENVÍOS A LA ADUANA DE SALIDA":

i. **Sustitúyese**, la letra c), por el siguiente:

"c) Envíos de hasta US\$ 3.000 FOB: Deberá tramitarse, según la destinación aduanera que corresponda, un Documento Único de Salida Simplificado (tipo de operación 204, 208 o 209), de acuerdo con lo establecido en el Título X de este Capítulo, documentos que deberán ser transmitidos e incorporados a la lista de ingreso a zona primaria, confeccionada por la EEER."

ii. **Sustitúyese**, la letra d), por el siguiente:

"d) Envíos sobre US\$ 3.000 FOB: Las declaraciones deberán ser formalizadas mediante un Documento Único de Salida de Exportación, suscrito por un Agente de Aduana, de acuerdo con las normas generales establecidas en el Capítulo IV de este Compendio."

5. En el Título X, "DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN, SALIDA TEMPORAL Y REEXPORTACIÓN DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O EXPRESOS":

i. **Sustitúyese**, el primer párrafo del numeral 1.1 del punto 1 sobre "Tramitación de una Exportación Simplificada", por el siguiente:

"1.1 Los envíos embarcados por las EEER, hasta US\$ 3.000 FOB, requerirán la tramitación de un Documento Único de Salida Simplificado (Tipo de operación 204), en adelante DUSSI Courier, para ser presentados al Servicio Nacional de Aduanas. El límite de valor se entenderá por cada consignante que remita mercancías a un mismo lugar de destino y a un mismo consignatario, en un mismo manifiesto."

ii. **Sustitúyese**, el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 sobre "Tramitación de una Salida Temporal", por el siguiente:

"2.1 Procedencia:

En caso que sea procedente y de acuerdo con las siguientes instrucciones, se podrá autorizar la Salida Temporal del país de los envíos de entrega rápida o expresos, mediante una Declaración Única Simplificada sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin la intervención de un Agente de Aduana. Dichos envíos no perderán su calidad de tales y a su retorno no pagarán los derechos,





Impuestos y demás gravámenes que cause su importación, siempre y cuando estos sean identificables en especie, el interesado se comprometa a retornarlos al territorio nacional dentro del plazo acordado y que su especificación, naturaleza o destino corresponda a mercancías con o sin carácter comercial, hasta un monto de US\$ 3.000 FOB o su equivalente.”.

iii. **Sustitúyese**, la letra b) del numeral 2.1 del punto 2 sobre “Tramitación de una Salida Temporal”, por el siguiente:

”b) Se podrá acompañar declaración jurada simple del consignante, que indique el valor de las mercancías; el que no deberá superar el monto de US\$ 3.000 FOB.”.

iv. **Sustitúyese**, el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 sobre “Reexportación de Envíos de Entrega Rápida”, por el siguiente:

”3.1 Cuando sea procedente y de acuerdo con las siguientes instrucciones, se podrá autorizar la Reexportación de envíos arribados al país con o sin carácter comercial, hasta por un monto de US\$ 3.000 FOB o su equivalente, y siempre que no se requiera de DUS-Legalización, en los siguientes casos:”

v. **Sustitúyese**, la letra c) del numeral 3.1 del punto 3 sobre “Reexportación de Envíos de Entrega Rápida”, por el siguiente:

”c) Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US\$ 3.000 FOB.”

6. En el Título XI, DEL INGRESO A ZONA PRIMARIA DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O EXPRESOS PARA LA SALIDA DEL PAÍS:

i. **Sustitúyese**, el segundo párrafo del punto 3 sobre “Fiscalización de los envíos”, por el siguiente:

”Tratándose de envíos expresos cuyos valores superen el monto de US\$3.000 FOB, el estado de selección será notificado al Agente de Aduana respectivo para que éste presente a la Aduana la documentación de base del despacho, a fin de concretar su inspección”.

III. Como consecuencia de las citadas modificaciones, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GEH/KCI/VCC/PSS/KCC/LVC/VI

Archivo: Courier, Resolución Modifica Res. 4438 de 2018 y Res. 1300/2006.

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134541
www.aduana.cl

12793